

25.933

SRL



TÉNGASE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS DE SOCIEDAD GASTRONÓMICA Y PUBLICITARIA EL BARRIO LTDA., TITULAR DE STRIKE KARAOKE.

RES. EX. N° 2/ROL D-145-2019

Santiago, 17 DIC 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Res. Ex. RA 119123/154/2019 que nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 14 de octubre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-145-2019, con la formulación de cargos a Sociedad Gastronómica y Publicitaria El Barrio Ltda., titular de “Strike Karaoke”, en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, la resolución precedente fue notificada personalmente al representante legal de Sociedad Gastronómica y Publicitaria El Barrio Ltda., el día 30 de octubre de 2019, según consta en el acta de notificación respectiva.

3. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-145-2019, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Que, en mérito de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-145-2019, establece en su Resuelvo IX ampliar de oficio el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y para los Descargos, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de Descargos, desde el vencimiento de los plazos originales referidos en el considerando anterior.

5. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de noviembre de 2019, el Sr. Mauricio Andrés Mitre Gatica, en representación de Sociedad Gastronómica y Publicitaria El Barrio Ltda., presentó un escrito de descargos, en los cuales sostuvo que:

i. **el procedimiento administrativo se encontraría prescrito.** Al respecto, señala: *“(...) que desde la fecha de presentación de la denuncia a la fecha en que es notificada la presentación de cargos en contra de la denunciada el 14 de octubre de 2019 han transcurrido 5 años y siete meses, superando con creces los plazos establecidos por la ley para llevarse a cabo el procedimiento administrativo desde su iniciación (fecha de presentación de la denuncia en este caso) hasta la emisión de la decisión final.”* Sostiene que, tal circunstancia implica una infracción al art. 27 de la Ley 19.880;

ii. **vulneración de la garantía constitucional del debido proceso.** Sobre este punto, señala que: *“(...) a más abundar (sic) tiene cabida en el caso sublite el decaimiento del procedimiento administrativo, que tal como lo ha definido la Excm. Cote Suprema, es la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo; inútil del momento en que la parte cuya sanción amenaza ya no es la titular de Strike Karaoke Restobar impidiendo la sumisión a un programa de cumplimiento pues carece de facultad coercitiva para obligar a la nueva entidad a llevarla a cabo; ilegítima desde que se ha omitido el respeto al debido proceso (Fallo 7.554-15).”* Agrega la titular que: *“Asimismo, resulta indudable que un procedimiento racional y justo, deba finalizar con una sentencia oportuna y que aunque los plazos previstos en las en las mencionadas leyes no son fatales, y que solo acarrear una responsabilidad para el funcionario, la dilación excesiva e irracional de las resoluciones finales debe necesariamente tener efectos jurídicos, pues se vulneran los principios que informan el actuar de la administración y que son obligatorios para la misma, para el eficiente cumplimiento de los procedimientos administrativos, los que deben además, ceñirse siempre bajo los límites del debido proceso establecido en el artículo 19 n° 3 de la Constitución Política de la República. [(La Ministro de la Excm. Corte Suprema, Sra. María Eugenia Sandoval, en un fallo de 2015 (Fallo 7.030-15)]”;*

iii. finalmente, solicitó que sea declarado prescrito el procedimiento administrativo Rol D-145-2019 conforme al artículo 27 de la Ley 19.880, o en su

defecto anulado por incurrir en vicios vulneratorios del derecho al debido proceso, de acuerdo a los artículos 6 y 19 número 3 de la Constitución Política de la República.

6. Que, junto con lo anterior, la titular acompañó copia de Escritura Pública en la cual consta la personería de Mauricio Andrés Mitre Gatica para representar a Sociedad Gastronómica y Publicitaria El Barrio Ltda.

7. Que, para finalizar su presentación, la titular solicitó que se le notifique por correo electrónico a la siguiente dirección:

[REDACTED]

8. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

9. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. **TÉNGASE POR PRESENTADO**, el escrito de descargos presentado por el Sr. Mauricio Mitre Gatica, en representación de Sociedad Gastronómica y Publicitaria El Barrio Ltda., los cuales serán resueltos en la oportunidad que corresponda.

II. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADO**, el documento indicado en el Considerando N° 6 de la presente resolución.

III. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** las sucesivas resoluciones de este procedimiento a la dirección [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **María Cecilia Holzapfel Ossa**, domiciliada en avenida Alemania N° 220, dpto. N° 1001, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.



Pablo Ubilla Eitel

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





Carta Certificada:

- María Cecilia Holzapfel Ossa, domiciliada en [REDACTED] comuna de Valdivia, Región de los Ríos.

C.C:

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente Región de los Ríos.